



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-75617/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.
 - DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a tres de abril del dos mil veinticuatro. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART. I
DATO PERSONAL ART. II
DATO PERSONAL ART. III
DATO PERSONAL ART. IV
DATO PERSONAL ART. V
DATO PERSONAL ART. VI

por su propio derecho, en contra de la resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, emitido por el **SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y, **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el quince de diciembre del dos mil veintitres, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

La resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitres, emitida por la SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, mediante la cual la autoridad demandada determinó no tener por acreditado el interés legítimo de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX para actuar en el expediente administrativo número -----

2. Mediante proveído de fecha ocho de febrero del dos mil veintitres, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

TRIBUNAL
ESPECIALIZADO
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADM

3. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dos de abril del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDOS:

- I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-75617/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas, hicieron valer dos causales de improcedencia mediante las cuales argumentaron que resulta improcedente el presente juicio, ya que la parte actora fue omisa en acreditar su interés jurídico.-----

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia** formuladas por las autoridades demandadas, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés jurídico para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, ya que la autoridad demandada pierde de vista que, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone: "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo". -----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo. -----

Del artículo precisado con anterioridad, se advierte que la parte actora en el presente juicio, únicamente se encuentra obligada a acreditar su interés jurídico cuando pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.-----

En este orden de ideas, toda vez que mediante el acto impugnado en el presente juicio,



la parte actora no pretende que se le permita una actividad regulada, sino que únicamente pretende que le sea reconocido su interés legítimo para actuar en el expediente administrativo número ~~13~~ no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con el propio acto impugnado, el cual se encuentra emitido a su nombre; documental visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.”

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Coordinador General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
JUICIO DE NULIDAD
AÑO 17

contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la



resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Esta Sala, procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por la actora, en el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, argumentó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio. -----

Del análisis integral a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de nulidad formulado por la parte actora, con base en las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Resulta procedente precisar el contenido de la fracción VIII artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

... VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; -----

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que los actos administrativos deberán contener la valoración de las pruebas admitidas. -----

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada en el presente juicio, documental visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho de autos, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, la autoridad demandada argumentó lo siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-75617/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SENTENCIA

7

En el caso concreto, la **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** exhibió copia simple de los antecedentes registrales del inmueble de mérito, documentales que si se toma en consideración que en principio fueron exhibidas en copia simple, resultan insuficientes para generar convicción con relación a su contenido, corriendo la misma suerte la copia simple del acuerdo administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMXel** que de igual manera fue exhibido en copia simple.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis que son del contenido literal siguiente:

'DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar; por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.'

Asumismo, es aplicable a lo anterior la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de fecha agosto de dos mil dos, Novena Época, que establece

'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarseles valor indicativo que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminicularados con otros medio de prueba que carece en estos, pues de este manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo esto solo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando si son objetadas, ya que en este caso, si la oponente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien la suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.'

Respecto al interés legítimo y jurídico, el artículo 2, fracciones XIII y XIII Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptúa:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico.

De acuerdo a la anterior transcripción, solo podrán comparecer al procedimiento administrativo el interesado, es decir, quien pruebe la afectación de un derecho objetivo por la emisión de un acto de autoridad, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues los antecedente registrales presentados, **NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR TANTO LA PERSONALIDAD COMO EL INTERÉS LEGÍTIMO** que tiene respecto del inmueble en cuestión.

Ahora bien, en relación a lo solicitado en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD** su solicitud de presentar en la audiencia de pruebas y alegatos las documentales originales con las que pretende acreditar su personalidad e interés legítimo, toda vez que el visitado tuvo conocimiento del presente procedimiento administrativo desde el veintidos de junio de dos mil veintitrés, por lo que desde esa fecha a la fecha actual, ha transcurrido el tiempo suficiente que se requiere para poder obtener las copias certificadas que refiere en su escrito.

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que en la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada únicamente precisó la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por la parte actora, a efecto de acreditar su interés legítimo, sin realizar un estudio pormenorizado de las mismas, es decir, que únicamente se concretó a realizar una aseveración carente de sustento, fundamento y motivación.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo previsto por la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que no realizó la debida valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por la actora.

TJ/I-75617/2023



A-008285-2024

Lo anterior es así, ya que si bien la autoridad demandada precisó las pruebas ofrecidas por el actor, así como la insuficiencia de las mismas para acreditar el interés legítimo de la parte actora, también es verdad que esto no resulta suficiente para acreditar la no validez de las mismas, máxime cuando se tratan de documentales públicas. -----

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada se encuentra obligada a realizar un estudio pormenorizado de las pruebas ofrecidas por la actora, y la autoridad fue omisa en realizar, resulta evidente la ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio. -----

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada motivó su resolución sin valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el actor en el procedimiento de responsabilidades, aunado a que no fundó debidamente su resolución, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa. -----

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-75617/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SENTENCIA

número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales". -----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, dictada en el expediente número quedando obligadas las autoridades demandadas **SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberán dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. -----

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

R E S U E L V E:

TJ/I-75617/2023



PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio; y, **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración
Juicio de Nulidad: TJ/I-75617/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
Actor:
SENTENCIA

Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,**
quién da fe.

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl





ESTADOS
UNIDOS DE
AMERICA
U.S. POSTAGE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-75617/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

POR RECIBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX turnado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 42806/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ---

MLMM/FCTL

El 6 de 11 de dos mil 2024,
se hizo la publicación del acuerdo anterior
por lista de estrados; surtiendo efectos el día
7 de 11 de dos mil 2024.
Consta,